

C.A. de Copiapó

Copiapó, dos de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 18 de abril de 2024, comparece don Giancarlo Cattabeni Samsó, abogado, y recurre de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, representada por su alcaldesa, doña Margarita Flores Salazar, y en contra del Gobierno Regional de Atacama [en adelante GORE Atacama], representado por su gobernador, don Miguel Vargas Correa, imputando a las recurridas haber incurrido en acciones y omisiones que afectan las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1, 2, 4, 7, 8, 16, 21 y 22 y de la Constitución Política, respecto a su persona, el Club Social de Chañaral y de la comunidad chañaralina, solicitando que esta corte de apelaciones lo acoja, con costas.

Afirma que, en el contexto del Proyecto Reposición Plaza de Armas Manuel Antonio Matta, respecto del cual las recurridas tendrían un deber de control y fiscalización, se ha incurrido en una serie de abusos y conductas atentatorias de sus garantías constitucionales, las de su negocio Club Social Chañaral y de toda la comunidad chañaralina, indicando como evento reciente la instalación de una betonera frente a su domicilio, cuyo funcionamiento en gran parte del día, emite ruidos molestos. Añade que, además, renunció el Inspector Técnico de Obra.

Asevera que sufre discriminación arbitraria económica, se afecta su libertad de trabajo y la libertad para desarrollar cualquier actividad económica por las molestias que genera la obra, ya que los clientes no pueden llegar a su establecimiento y no puede predecir su flujo, lo que le ocasiona un gran perjuicio.

Asimismo, denuncia afectación a su integridad física y psíquica, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, igualdad ante la ley, afectación del honor, reputación e imagen de su establecimiento, como consecuencia de las calles cerradas, escombros, polvo y otras molestias, limitándose la libertad de circulación.

En su informe, la Ilustre Municipalidad de Chañaral, peticona el rechazo de la acción constitucional por carecer de fundamentación plausible, falta de legitimidad pasiva [sin desarrollo argumentativo], y falta de capacidad del actor para representar a la comunidad, todo ello con ejemplificadora condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KCFMXXTFXM

Destaca la vaguedad del relato, la nula relación entre los hechos y las garantías invocadas que se habrían visto perturbadas o amenazadas en su legítimo ejercicio, el sesgo existente respecto de eventuales perjuicios civiles sufridos por el Club Social de Chañaral, por lo que estima debe declararse la improcedencia del recurso, haciendo presente que las circunstancias narradas fueron ya ampliamente debatidas en anteriores acciones de protección igualmente temerarias e infundadas, en las que quedó en evidencia que su representada ha actuado de conformidad a la normativa legal vigente.

Por su parte, el Gobierno Regional de Atacama, también solicita el rechazo del recurso, esgrimiendo primeramente la falta de legitimación pasiva, puesto que a raíz del convenio mandato existente, la competencia del GORE Atacama se circunscribe únicamente al control y seguimiento de la iniciativa, entendiéndose por ésta la iniciativa de inversión del Convenio Mandato, lo que significa que el mandante debe fiscalizar que el mandatario, en este caso el municipio de Chañaral, esté efectivamente destinando los dineros provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional a la iniciativa que dio origen a su aprobación por parte del Consejo Regional, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 19.175, sobre la base de la propuesta que en su momento formulara el gobernador regional de Atacama.

Precisa que lo anterior no es lo mismo que fiscalizar obras, porque si tal hubiera sido la intención, el GORE Atacama habría licitado a nombre propio las obras, lo que no ha ocurrido.

Asimismo, descarta afectación a las garantías constitucionales invocadas, y argumenta que el recurso de protección no es la vía idónea para abordar el conflicto suscitado.

Con fecha 18 de junio de 2024 se llevó a efecto la vista de la causa. La causa quedó en estudio y, posteriormente, pasó a acuerdo.

CONSIDERANDO:

1º) El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la



República, lo cierto es que no puede perderse de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra la ciudadanía en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a la persona recurrente.

2º) Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que la persona que lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

3º) Para resolver el asunto, es importante despejar la discusión, toda vez que el recurrente, don Giancarlo Cattabeni Samsó, si bien interpone la acción «por sí mismo», en su relato incorpora afirmaciones que involucran la comunidad chañaralina, la sociedad, el turismo, los turistas y a su restaurant [Club Social de Chañaral], por ejemplo, cuando dice que los recurridos «[...] permiten que la empresa IMS SPA [adjudicataria] continúe a sus anchas causando perjuicios en toda o parte de la comunidad de Chañaral» [página 2 del recurso], o cuando expresa en un ítem titulado AGRAVIOS que «Todos los hechos narrados, afectan distintas garantías constitucionales tanto de mi persona, así como de mi negocio así como de la sociedad tanto local así como externa. Afecta a los turistas, a las personas que vienen por el día desde otras parte de la provincia a realizar sus trámites, a cualquier persona que se aventure a ingresar al centro cívico de Chañaral», o cuando indica más adelante en su libelo que las recurridas permiten «[...] el menoscabo de mi persona así como la comunidad local así como el menoscabo a CLUB SOCIAL DE CHAÑARAL [...]», o cuando agrega que «[...] las negligencias en el actuar de la entidad edilicia, dañan el turismo local, sobretodo [sic] en lo tocante al turismo gastronómico [...]».

4º) Ha de recordarse, en este punto, que el recurso de protección no es una acción popular, por lo que siempre debe enderezarse en miras de proteger a una o más personas específicas y determinadas, que han sido lesionadas por un acto u omisión arbitrario o ilegal.



Y, en ese orden de ideas, yerra el recurrente al incorporar, de manera del todo genérica, como grupos supuestamente vulnerados en sus garantías constitucionales, a la comunidad de Chañaral, a la comunidad externa y al sector turístico.

Por lo demás, la limitación en materia de legitimación activa en el recurso de protección, ya fue abordada y resuelta por esta corte de apelaciones, en este mismo sentido, en la causa rol N° 1535-2022, sobre recurso de protección, en el cual se desarrollan iguales lineamientos jurídicos, con apoyo de una sentencia del Máximo Tribunal pronunciada en los autos rol N° 127.204, de 22 de octubre de 2020.

5º) En lo que respecta al restaurant del recurrente, Club Social de Chañaral, cabe señalar que sobre los titulares de los derechos constitucionales amparados por la acción de protección, la profesora Henríquez Viñas señala que: «La interpretación de los artículos 1º inciso primero, 5º inciso segundo y el encabezado del artículo 19, permite afirmar que el titular de los derechos es la persona humana», y agrega que: «[...] la doctrina se plantea si son titulares de derechos las personas jurídicas de derecho privado y las personas jurídicas de derecho público que ejercen funciones públicas. El profesor Eduardo ALDUNATE asevera que el reconocimiento de la titularidad de los derechos fundamentales a las personas jurídicas de derecho privado tiene un carácter excepcional y requiere de una justificación particular, afirmando que cuando se las reconoce como titulares de ciertos derechos, es por considerarlas como proyección del actuar de las personas humanas. Tal es el caso de los derechos de propiedad, libertad de empresa y libertad de enseñanza, entre otros (artículo 19 números 24, 21, 11), que son reconocidos a las personas jurídicas de derecho privado» [Henríquez Viñas, M., *Acción de Protección*, Der Ediciones Limitada, 2018, pp.25].

En este caso y al tenor de los fundamentos entregados por el recurrente, no se vislumbra la excepcionalidad a que se refiere la doctrina, ni tampoco una justificación particular en los términos anotados en el párrafo anterior. En cambio, se aprecia una denuncia relacionada más bien a los perjuicios económicos del restaurant en razón de la obra en construcción, materia que no es propia de esta acción constitucional.

6º) Así las cosas, el análisis de fondo ha de limitarse entonces a los actos u omisiones que, eventualmente, hayan vulnerado garantías constitucionales del recurrente, don Giancarlo Cattabeni Samsó.

7º) Se abordará enseguida la alegación que hace el GORE Atacama sobre su falta de legitimación pasiva.



Sobre este punto, indica el GORE Atacama que sólo interviene como entidad financiera del proyecto, en otras palabras, que sólo le corresponde solventar los estados de pago que generen las unidades técnicas, siendo estas últimas las encargadas de toda la contratación y ejecución del proyecto. De tal modo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 ter del decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior [que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional], 16 de la ley N° 18.091 [que establece Normas Complementarias de Incidencia Presupuestaria, de Personal y de Administración Financiera], y el Convenio Mandato existente entre el GORE Atacama y el municipio de Chañaral, se reclama que la responsabilidad de fiscalización técnica de las obras recae en el ente municipal, al haber adquirido la calidad de Unidad Técnica y asumido, por ello, la ejecución total, completa y oportuna del proyecto denominado Reposición Plaza de Armas Manuel Antonio Matta, Chañaral.

8°) Para resolver esta materia, se debe examinar la resolución N° 55, de 9 de diciembre de 2021, del GORE Atacama [folio 20, carpeta documentos ID1], en la cual se indica que a dicha entidad le corresponde gestionar la ejecución del proyecto Reposición Plaza de Armas Manuel Antonio Matta, Chañaral, y que, de otro lado, el municipio de Chañaral acepta actuar como Unidad Técnica para su ejecución, suscribiendo el correspondiente Convenio Mandato con fecha 8 de noviembre de 2021, el que fue aprobado en el mismo acto administrativo en comento.

En este orden de ideas, el referido Convenio Mandato, que se inserta en la resolución N° 55 mencionada precedentemente, sin perjuicio de su denominación, tiene por objeto encargar la ejecución de una obra pública, según consta en la cláusula primera, y como lo señala el GORE Atacama en su informe, tiene una regulación especial en los artículos 16 de la ley N° 18.091 y 81 ter de la ley N° 19.175, que permiten a la autoridad regional dispensar sus prerrogativas sobre licitación, adjudicación, celebración de contratos y ejecución de la obra a un ente técnico, en este caso, la Municipalidad de Chañaral. Así se lee expresamente en la misma cláusula primera, que señala: «[...] el Gobernador Regional, en representación del Gobierno Regional de Atacama, viene en conferir mandato especial, completo e irrevocable a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL, a fin de encomendarle la función de Unidad Técnica, las licitaciones, adjudicación, celebración de contratos, y toda la gestión de supervisión técnica y administrativa necesaria para la ejecución de la iniciativa de inversión



“REPOSICIÓN PLAZA DE ARMAS MANUEL ANTONIO MATTA, CHAÑARAL” que las partes declaran conocer y ha sido previamente identificado [...]».

En tales condiciones, aparece que el GORE Atacama no reviste la calidad de contratante ni le cabe la responsabilidad que se le imputa por quien recurre, limitándose sus obligaciones al financiamiento del proyecto. De lo que se sigue que la presente acción constitucional será rechazada a su respecto por carecer de legitimación pasiva.

9º) En este punto, se procederá a estudiar el fondo del asunto.

Al respecto, se debe hacer una precisión más, cual es que el examen se encaminará a los antecedentes aportados por las partes en sus escritos y las pruebas incorporadas, más no se respecto de las múltiples alegaciones efectuadas por el propio recurrente que compareció a estrados y que en parte alguna del recurso de protección aparecen descritas.

Ahora bien, el recurrente, en las 45 páginas de su recurso, transita a través de diferentes temáticas, que se resumen, no sin esfuerzo, en lo siguiente. Reclama en más de una ocasión por la nula o mínima fiscalización, supervigilancia y control por las recurridas, respecto del actuar de la empresa constructora adjudicataria del proyecto, IMS SpA, lo que permite que se continúen causando perjuicios a la comunidad de Chañaral. Al relatar los hechos específicos materia del recurso, expone sobre la colocación, el día 15 de abril de 2024, de una betonera justo al frente de su domicilio y restaurant, ubicado en calle Maipú 309, Chañaral, a lo que agrega, una y otra vez, que desde ese día es «torturado» por los ruidos molestos provenientes de la construcción, y desliza la existencia de una posible «venganza» de los funcionarios públicos por exponer su negligencia. Indica también que padece asma, a propósito del polvillo que expelle la obra; reprocha, de igual modo, que continúa cerrada la calle Maipú, lo que le impide acceder a su estacionamiento y abastecer su negocio. Afirma que no puede estudiar sus postgrados ni analizar sus casos [es abogado y chef] ni tener una vida digna. Inserta fotografías de la betonera y de un aparato de medición de ruidos. Denuncia incumplimiento de las bases de licitación por la empresa y el municipio, al no velar por causar los menores perjuicios y molestias. Menciona que se vulnera su derecho de trabajo y libertad para desarrollar cualquier actividad económica, ya que los hechos descritos lo tienen «prácticamente en la quiebra» al no poder acceder los clientes a su local; su derecho a la libre circulación y estacionamiento en calle Maipú. Refiere sobre recursos de protección interpuestos con precedencia y pendientes de resolver ante la Corte Suprema. Propone la contratación por parte de los recurridos de un ITO [inspector técnico de obras] con dedicación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KCFMXXTFXM

exclusiva; reclama que no existen plazos de entrega, también de los desniveles que existen en las veredas, de las señaléticas que no cumplirían con normativa y de la inexistencia de acceso universal.

Al momento de expresar las garantías conculcadas, cita el artículo 19 N° 1, 2 4, 7, 16, 21 y 22, y explica cómo entiende su vulneración, para terminar solicitando a esta corte lo siguiente:

«RUEGO A US. I.: se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección de mis derechos constitucionales referidos, estableciendo las arbitrariedades e ilegalidades cometidas al respecto por Ilustre Municipalidad de Chañaral y/o El gobierno regional de Atacama, a su vez para que cesen en las mismas, y procedan a fiscalizar, gestionar y controlar adecuadamente, en ejercicio de las obligaciones y facultades que poseen, de forma que permitan y cesen las ilegalidades y arbitrariedades aquí descritas en perjuicio de mi persona, del Club Social de Chañaral y de la comunidad Chañaralina, sobretodo [sic] en lo que respecta a todo acto tendiente a seguir permitiendo las Vulneraciones hacia mi persona y negocio, en lo que respecta a Calle Maipú y alrededores, se permita el acceso universal a través de sus veredas, se completen las mismas, se nivelen los hoyos y desniveles, se remuevan todos los elementos que impidan que una persona en silla de ruedas pueda atravesar por las vereda de punta a punta a través de calle Maipú desde La Fiscalía (Ministerio Público) hasta el mirador situado al costado de la comisaría, se habiliten temporalmente más estacionamientos, ordenando tener presente el bienestar y afectaciones a Club Social de Chañaral, y mi persona, ordenando que dichas instituciones tomen eficientes y eficaces medidas al respecto para permitir su funcionamiento y aporte cultural en forma normal, de forma tal que pueda ser visitado por los turistas y clientes sin mayores inconvenientes, ordenando que no se sitúen betoneras ni maquinarias ruidosas en forma adyacente a viviendas o comercios del sector, ordenando a su vez a los recurridos la fiscalización y control así como implementación real tanto de obras de mitigación contra el polvo y ruidos, así como la señalización adecuada de conformidad al capítulo 5 del manual de señalización de tránsito, de las zonas de trabajo, ordenando señalar



adecuadamente todos los desniveles y trabajos en la vías, ordenando la contratación a costa de los recurridos de un ITO (INSPECTOR TECNICO DE OBRAS) exclusivo para licitación reposición plaza de armas y no de otras y que sea idealmente un perito de corte designado por U.S, toda vez que los recurridos en mi opinión han fallado permanentemente en la fiscalización y control de este proyecto de inversión de más de \$3.000.000 así como adoptar en forma definitiva todas o algunas de las medidas provisorias que solicito a U.S.

Todo esto con costas

U.S podrá ver que la duración de esta obra incluyendo las reparaciones de las obras mal ejecutadas, tomará al menos a mi juicio de uno a dos años más, por lo que con el fin de permitir la supervivencia de mi persona y Club Social de Chañaral, solicito además especialmente la adopción de las siguientes medidas necesarias para combatir la vulneración de mis derechos, las demoras negligentes y excesivas así como la imposibilidad de que mis clientes, principalmente turistas y personas de paso puedan llegar a mi establecimiento y permanecer en el tiempo suficiente como para comer tranquilamente:

Entre ellas con el fin de evitar futuros recursos de protección similares solicito la adopción provisorio y urgente de las siguientes medidas:

- 1) Ordenar a las recurridas controlar efectiva y eficientemente la licitación/proyecto de inversión Reposición Plaza de Armas, ordenando inmediatamente mover la betonera a un lugar en donde los ruidos no afecten a ninguna persona, alejada de mi domicilio ubicado en Maipú 309.
- 2) Prohibir el uso de maquinaria ruidosa cercana a mi domicilio y establecimiento ubicado en Maipú 309, Club Social de Chañaral.
- 3) Prohibir expresamente que instalen la betonera Y/o utilicen alguna otra máquina que produzca ruidos en proximidad de ningún hogar o establecimiento comercial de Chañaral.
- 4) Ordenar a las recurridas que controlen la licitación ordenando la instalación de medidas de mitigación efectivas en contra del polvo y de los ruidos provenientes de la obra, con el fin de tal como señala la palabra, mitigar real y



efectivamente las emanaciones de ruidos y polvos dentro de límites tolerables, toda vez que estas en la actualidad son prácticamente nulas, debiendo a tal efecto informar a la corte de las medidas adoptadas.

5) Además, solicito a U.S ordene provisoriamente la paralización de las obras hasta que EXISTA en la Unidad Técnica, esto es Ilustre Municipalidad de Chañaral, un ITO de dedicación exclusiva para esta licitación lo que permita una adecuada fiscalización y control de la misma. Atendido a que el último ITO, don Patricio Tamblay, quien se desempeñaba como ITO para TODAS las obras a cargo de la Municipalidad de Chañaral, renunció recientemente por lo que el escaso control que había ahora es aún más nulo y requiere de vuestra urgente intervención. Producto de lo cual es aconsejable que U.S nombre como ITO a un perito de corte que intervenga lo antes posible a costa de los recurridos en esta obra con el fin de que en primer lugar no se amilane ante requerimientos y presiones por parte de sus empleadores así como realmente pueda mantener un nivel de profesionalismo e imparcialidad adecuado que le permita controlar esta obra y llevarla a su correcta conclusión, detectando todas las fallas en la misma e informando a U.S, sobretodo atendido a que se sigue dañando a la comunidad de Chañaral, incluyéndome, así como al turismo y las arcas fiscales, ya que este es un proyecto financiado con FNDR. Y las partes han hecho nulo caso de lo resuelto por U.S en recursos de apelación anteriores.

6) Ordenar a él o los recurridos: de inmediato permitir el acceso universal por la vereda norte de Calle Maipú, eliminando todo obstáculo y elementos de peligro a la integridad humana en vereda norte de calle Maipú, que permita el tránsito de una persona en silla de rueda y un acompañante desde la Fiscalía hasta el mirador ubicado al costado de Comisaría de Carabineros, así como a la biblioteca y garantizar el libre tránsito SEGURO, AUTONOMO Y DIGNO por parte de las personas con discapacidad dentro y a través del sector de la obra. Situación que es posible revertir fácilmente instalando rampas adecuadas sólidas y firmes.

7) Ordenar implementar señalética adecuada a través de toda la obra en estricto cumplimiento del capítulo 5 del manual de señalización de tránsito, en



todo y cada sector en donde puedan transitar peatones y/o vehículos, apremiando a tal efecto al Director de Tránsito de Ilustre Municipalidad de Chañaral para que informe de la situación ahora y obligando a este informar en forma posterior a la adopción de medidas por parte de la empresa a instancia del control de las recurridas, dando cuenta explícita de las mejoras adoptadas.

8) Remitir a la corte un informe semanal o mensual global de los avances así como también dando cuenta a la corte de cuantas horas al día y en que momentos han estado fiscalizando en terreno el desarrollo de la obra así como del cumplimiento de lo que U.S ordene en la presente causa.

Bien, las medidas que U.S estime pertinentes en el plazo perentorio que U.S. I. fije; y, en definitiva, bajo los apercibimientos que U.S estime y tomar todas las medidas que, en concepto de V.S.I., sean conducentes al restablecimiento y la protección de mis derechos, los del Club Social de Chañaral, de la comunidad Chañaralina y de las personas que se aventuran a venir a Chañaral.

Además ruego a U.S oficie a Contraloría General de la República y demás autoridades que estime pertinentes con el fin de que se proceda a fiscalizar a las instituciones aquí aludidas, la calidad de la construcción y demás procedimientos, estableciendo las responsabilidades administrativas u otras, pertinentes según sea el caso y de igual forma emitir informe a U.S dentro del plazo que determine, ordenando a su vez informar a la corte.

Todo esto con costas del recurso».

9°) Frente a este cúmulo de alegaciones, reproches y múltiples peticiones, el municipio de Chañaral, en su informe sostiene la improcedencia del recurso de protección en atención a los requisitos que la jurisprudencia ha establecido: un derecho comprometido, interés actual, legitimación activa y capacidad procesal, además de la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario. En ese sentido se pregunta el municipio ¿qué acción u omisión del municipio ha sido carente de razones que la fundamenten, u obedecido al mero capricho? En el mismo orden de ideas, resalta la vaguedad del relato, la nula relación entre las garantías invocadas y los hechos denunciados. Afirma, por otra parte, sin otros argumentos que



haberse debatido en acciones de protección anteriores, que el ente alcaldicio ha actuado de conformidad con la normativa legal.

10°) Es un asunto pacífico que se encuentra en ejecución la construcción del proyecto denominado «Reposición de la Plaza de Armas Manuel Antonio Matta, Chañaral».

Según consta del convenio suscrito entre el GORE Atacama y el municipio de Chañaral [cláusula primera], el referido proyecto consiste en la reposición integral de la plaza de armas (1.937 m²) de la comuna de Chañaral y el cambio de los pavimentos (6.811 m²) asfálticos por baldosas en las calles adyacentes como: Templo, Buin, Los Carrera, Maipú, Yungay y San Martín. La superficie total de intervención es de 8. 7 48 m², reponiendo pavimentos en baldosas microvibradas, áreas verdes, palmeras, césped, iluminación solar, mobiliario urbano, miradores y, además, consulta la instalación de un monolito con letras con el nombre de la comuna.

11°) A la luz del contrato de adjudicación suscrito entre el municipio y la empresa adjudicataria IMS SpA, el plazo de ejecución de la obra es de 365 día corridos. Y conforme a lo informado por el municipio en el informe evacuado, la entrega del terreno al contratista se verificó el día 14 de julio de 2022. De lo que se sigue que desde esa fecha se construye el proyecto en cuestión, y resulta bastante claro que el término de 365 días, a la fecha actual, está cumplido.

12°) Teniendo en consideración todo lo señalado en los motivos anteriores de este fallo [necesarios para comprender y visualizar de la manera más completa posible la situación que se plantea en el recurso], es posible concluir que, a pesar de la forma un tanto desordenada en que se exponen por el recurrente los múltiples actos y omisiones denunciados en contra del municipio de Chañaral, de una u otra forma, todas esas conductas o inconductas que se reprochan apuntan a la falta de control, supervigilancia y fiscalización de las obras en actual cumplimiento respecto del proyecto de reposición de la plaza de armas de Chañaral.

13°) Sobre dicha materia, en el Convenio Mandato celebrado entre el GORE Atacama y el municipio recurrido, en su cláusula segunda, se determina expresamente por las partes que: «En el cumplimiento de sus funciones como Unidad Técnica, que acepta y asume el Mandatario [el municipio], actuará, por sí mismo, directamente, en el ejercicio de sus competencias especiales y con arreglo a las normas jurídicas que la regulan orgánica y funcionalmente y, en tal calidad y condiciones desplegará sus actividades de administración y



de supervisión técnico-administrativa necesarias para la ejecución de la iniciativa, entre las que se encuentran comprendidos los procesos de licitación hasta la adjudicación y celebración de las contrataciones que se sigan de ellos, así como la administración, fiscalización y supervisión directa de su iniciativa y actividades o servicios contratados para el cumplimiento del cometido, hasta su total terminación y entrega, en su caso». En la misma cláusula se especifican, además, latamente, todas las obligaciones del mandatario y que ilustran las tareas específicas que se le imponen.

14º) Luego, al tenor de lo señalado con precedencia, es inexplicable que el municipio de Chañaral en su informe y, también, en sus alegaciones expresadas en estrados, se remita a señalar que su representada ha actuado de conformidad a la normativa vigente, sin desarrollar las acciones que ha adoptado, al menos, para disminuir el retraso que se evidencia en la entrega de los trabajos, o cómo se han fiscalizado las labores considerando que la obra en ejecución se encuentra en pleno centro de la ciudad de Chañaral, ni menos se hace cargo de manera específica de alguna de las alegaciones del recurrente. Todo lo que no sólo era esperable sino que necesario, especialmente en relación a la denuncia sobre la betonera colocada al frente del domicilio del recurrente, o aquellas acusaciones que dicen relación con los ruidos molestos y el polvo en suspensión.

15º) Por otra parte, en razón del cúmulo de probanzas aportadas al recurso se estima acreditado que los trabajos contratados entre el municipio y la empresa IMS SpA [que no han finalizado y se han prolongado más allá del plazo establecido entre los contratantes], han acrecentado los malestares que una persona, como lo es el recurrente, puede buenamente sobrellevar. Con ello se ha vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica, desde que el retraso en la entrega de la obra ha permitido que el domicilio del recurrente se mantenga rodeado de elementos propios de una construcción, con las molestias e incomodidades diarias que aquello importa para su vida personal y laboral, al mantenerse una betonera en las afueras de su casa, además del polvo y ruido que no han sido negados por el municipio recurrido ni menos acreditado su inexistencia, sin que éste proporcione, además, una fecha cierta de término de los trabajos. Razones todas que se estiman suficientes para acoger el presente recurso, en lo que respecta al municipio de Chañaral, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre



Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por don Giancarlo Cattabeni Samsó, en contra del Gobierno Regional de Atacama, por falta de legitimación pasiva.

II. Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por don Giancarlo Cattabeni Samsó, en contra de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, debiendo éste último adoptar todas las medidas materiales y jurídicas que permitan propender a lograr un cumplimiento íntegro de las obras que se llevan a cabo con ocasión de la ejecución del proyecto “Reposición Plaza de Armas Manuel Antonio Matta, Chañaral”, y asimismo, todas las medidas que aminoren al máximo las molestias que ha tenido que sobrellevar el recurrente de esta acción constitucional, especialmente, la ubicación de una betonera al frente de su domicilio.

III.- Que parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra Aída Inés Osses Herrera.

Rol N° 208-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KCFMXXTFXM

Pronunciado por Ministra señora Aída Osses Herrera, Ministro señor Pablo Krumm De Almozara y Ministra (s) Claudia Cárdenas Navarro. No firma la señora Osses por encontrarse con permiso compensatorio, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, dos de julio de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a dos de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KCFMXXTFXM